

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La legislación de cárceles y establecimientos penales ocupa en España algunos volúmenes, y consta además de muchísimas disposiciones no recopiladas; y a pesar de ello, el estado de prisiones, correccionales y presidios, es poco digno de la Nación y de los tiempos presentes.

Quizá este mal dependa en gran parte de las dificultades que ofrece toda cuestion penitenciaria. Ensayos, conferencias, informaciones parlamentarias y multitud de escritos, hechos y publicados sobre la materia en los países mas adelantados, aun no han sido bastantes para que se adopte una resolucion definitiva y uniforme, y todavía los Gobiernos vacilan y los autores de ciencia penal disputan acerca de la conveniencia de plantear decididamente este ó el otro sistema para la correccion de los criminales.

Estas dudas no deben, sin embargo, ser obstáculo á la reforma entre nosotros. A los principios del reinado de V. M. cabe la gloria de haberla iniciado. Menos de un año hace que V. M. se dignó autorizar al Ministro que firma para que pre-

sentara á las Cortes un proyecto de ley, el cual, discutido y aprobado por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por V. M., obliga al Gobierno á construir la primera gran prision celular que se levanta en España, y ya V. M. va á colocar la primera piedra de la cárcel-modelo de Madrid, que será sin duda alguna edificio que reuna los adelantos de la ciencia moderna, los cuales le colocarán entre los mejores y mas notables de Europa.

Para marchar con acierto y seguridad por el camino de la reforma son necesarios estudios previos, y estos va á proponer á V. M. el Ministro de la Gobernacion, que juzga de suma oportunidad é indudable urgencia la creacion de una Junta de personas ilustradas y entendidas en materia penitenciaria y el llamamiento, por medio de públicos certámenes, á todas las inteligencias del país, para que una y otros ayuden á los poderes de la Nacion y al Gobierno de V. M. en la obra regeneradora de mejorar nuestro sistema penitenciario.

Semejantes reformas han de ir, Señor, acompañadas de otras importantísimas en la clasificacion, duracion, efectos y naturaleza de las penas; y seguramente la muy ilustrada Comision de Códigos espera á ver comenzadas las indispensables en el órden administrativo de los presidios para introducir en el libro de las penas las modificaciones convenientes, que serian ineficaces, perjudiciales acaso, en el estado actual de nuestros establecimientos penales. Acerca de este punto el Ministro que suscribe cree que la Junta cuya fundacion propone debe acudir á aquella Corporacion distinguida é inspirarse en su autorizado parecer y en el resultado de los detenidos estudios de ciencia penal hechos por la misma

Pero no han de ser bastantes unas y otras reformas para conseguir los

finés á que la sociedad aspira por medio de la reclusion, el confinamiento y el trabajo forzoso del criminal. Todo el aparato de la pena seria insuficiente para evitar la reincidencia ó amenguarla cuando menos, sin la institucion de asociaciones patrocinadoras del presidio licenciado, y sin la fundacion de esas otras sociedades que recogen al jóven abandonado y vagabundo, convirtiendo uno y otro en hombres útiles para la vida de la libertad y del derecho. Indispensable es, por consiguiente, que la Junta de reforma penitenciaria se ocupe tambien de las bases necesarias á la creacion de tales asociaciones. De esta manera se podrán obtener dos beneficiosos resultados: el de que al cabo comprenda al delincuente que cuesta mas trabajo ser malo que bueno, y el de que llegue ser olvidada toda culpa que por el arrepentimiento y la pena es redimida.

La tarea será lenta y penosa, por que tiene mucho de educacion y de sacerdocio; pero ha de ser por lo mismo emprendida con actividad y celo, y por ello el Ministro de la Gobernacion propone á V. M., en el proyecto de decreto que eleva á sus manos disposiciones que obliguen á la Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos á trabajar sin descanso para que sean rápidamente secundados los sentimientos generosos de V. M.

Impulsado por ellos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernacion que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1877.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.— Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Junta de reforma penitenciaria é institucion de patronatos en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para abrir en cada año uno ó mas certámenes públicos, en los cuales seran premiadas las Memorias, opúsculos ó estudios sobre reformas penitenciarias que sean presentados á concurso con arreglo á los programas que publique el Ministro.

Art. 3.º La mision de la Junta de reforma penitenciaria consistirá:

1.º En proponer al Gobierno las mejoras que considere necesarias y urgentes en el régimen carcelario y penitenciario, ya deban tener carácter legislativo, ya sean de la competencia ministerial.

2.º En establecer bases para la creacion y fomento de asociaciones patronales en beneficio de los penados cumplidos y de los niños abandonados.

3.º En informar al Ministro de la Gobernacion acerca de todas aquellas cuestiones que se refieren al régimen penitenciario y le sean consultadas por el mismo.

4.º En corresponderse ó conferenciar con la Comision de Códigos sobre los asuntos relativos á la ciencia penal en sus aplicaciones al sistema penitenciario.

5.º En ejercer funciones de Jurado en los certámenes á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y en proponer al Ministro de la Gobernacion los temas y los premios de los concursos.

6.º En formular los programas de los conocimientos que deben ser exigidos á los funcionarios de los presidios del Reino, segun sus categorías y obligaciones.

Art. 4.º La Junta se compondrá de Vocales natos y electivos. Serán los primeros:



Los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Presidente de la Audiencia de Madrid.

El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Serán los segundos:

Un individuo del Colegio de Abogados de Madrid.

Uno de la Sociedad Económica Matritense.

Uno de la Academia de Ciencias morales y políticas.

Uno de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

Un Catedrático de la Universidad Central.

Un Arquitecto de la Academia de San Fernando.

Un Doctor en Medicina, y

Seis elegidos entre las personas de mayores conocimientos en las materias objeto de la Junta.

El Ministro de la Gobernación nombrará los Vocales electivos.

Art. 5.º Será Presidente de la Junta el Ministro; y Vicepresidentes dos individuos de la misma que designará el Presidente, y los Directores generales de Establecimientos penales y de Sanidad y Beneficencia.

El Ministro fijará el orden de las Vicepresidencias.

Art. 6.º El cargo de individuo de la Junta de reforma penitenciaria é institución de patronatos será honorífico y no retribuido, pero quien lo desempeñe tendrá la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 7.º La Junta se reunirá precisamente dos veces en cada semana mientras tenga asuntos de que tratar.

Art. 8.º Los individuos de la clase de electivos que no concurren á las tres primeras sesiones de la Junta, ó despues sin causa justificada faltasen á seis, darán á entender por este solo hecho que han renunciado á sus cargos.

En los Vocales natos son obligatorias la aceptación de sus nombramientos y la asistencia á las sesiones de la Junta.

Art. 9.º Podrá la Junta nombrar Comisiones de su seno que informen acerca de las materias objeto de sus estudios. Las sesiones de las Comisiones serán consideradas como de la Junta plena para los efectos del art. 7.º

Art. 10. Será Secretario de la Junta un Jefe de Sección de la Dirección de Establecimientos penales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Llamazares Martínez y Compañía solicitando que los despachos de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, se autoricen por la Aduana de Estepona, en vez de la de Marbella que los autoriza actualmente:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administración económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Considerando que la playa de la Sabinilla pertenece á la Aduana de Estepona, y que esta se encuentra situada á menor distancia de aquel punto que la de Marbella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que los desembarques de maquinaria y carbones que se verifican en la playa de la Sabinilla, provincia de Málaga, sean autorizados por la Aduana de Estepona, asistiendo un empleado de dicha dependencia á practicar los despachos, mediante la cláusula expresada en la advertencia 1.ª del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión de la carga de justicia importante 761 pesetas 25 céntimos, que con el número 727 figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, á favor del Sr. Duque de Berwick y de Alba, por el equivalente de las alcabalas de los lugares de Morales, Casasola y despoblados de Almaraz y Cabañeros, en la provincia de Zamora.

Visto el Real privilegio que en el mismo obra, expedido por el Rey D. Felipe II en Madrid á 21 de Noviembre de 1573 y firmado por los de su Consejo de Hacienda, confirmando la carta de venta en él inserta, dada por el mismo Monarca á 12 de Abril de dicho año, de la que resulta: que á D. Rodrigo de Ulloa, Marqués de la Mota, pertenecían en propiedad seis partes de las nueve en que estaban divididas las salinas de Belinchon, que se

mandaron incorporar á la Corona por motivos de interés público de la comarca en que radicaban; y que averiguada la renta que produjeron dichas salinas en el quinquenio anterior, se capitalizó esta á 32.000 el millar, ascendiendo su importe á 17.146.140 maravedis, cuyo precio no se entregó al Marqués de la Mota en metálico, sino que en su equivalencia se le adjudicaron las alcabalas de Morales, Casasola y despoblados de Almaraz y Cabañeros, en la provincia de Zamora, otorgándosele el referido privilegio:

Vista la Real carta confirmatoria del indicado contrato, expedida por el Señor Rey D. Felipe V en Madrid á 17 de Diciembre de 1709, por la que se ratificó aquel, y se mandó mantener al Conde de Monterey, y á los que le sucediesen en el Estado y Marquesado de la Mota, en la posesión y propiedad de las citadas alcabalas, declarándolas preservadas de los decretos de reincorporación á la Corona:

Vistas las certificaciones libradas por el Jefe del Departamento de Liquidación de la Deuda, en las que consta que ni el reclamante ni sus antepasados han sido indemnizados, y que la renta porque la carga en cuestión figura en el presupuesto es la misma que expresa la relación formada en el año de 1851 por la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 30 de Junio del pasado año, en el que, de conformidad con el Jefe del Departamento de Liquidación y el Fiscal, se propuso á este Ministerio la declaración de subsistencia de dicha carga:

Vista la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845; la de 29 de Abril de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año; el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859; la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que por los títulos originales presentados se justifica en legal forma que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ya se estime como de compra, ya como de permuta, por las seis partes que de las nueve en que estaban divididas las salinas de Belinchon pertenecían al Marqués de la Mota y se incorporaron á la Corona:

Considerando que en este supuesto el Estado viene en la obligación de abonar al partícipe una renta igual á la que las alcabalas le hubiesen producido en el quinquenio de 1840 á 1844, mientras no se le reintegre del precio de egresión, según lo dispuesto por la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que ni aquel ni sus

antecesores han sido reintegrados, y que la renta que se le acredita en presupuesto es la misma que aparece en la relación formada en el año de 1851 por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, como lo justifican las certificaciones expedidas por el Jefe del Departamento de Liquidación, anteriormente citadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el acuerdo de la Junta de la Deuda pública y con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general del digno cargo de V. I., S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el régimen de la Comisión española de la Exposición universal convocada en París para 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para el régimen de la Comisión general española de la Exposición universal de 1878 en París.

TITULO PRIMERO.

De la Comisión general.

Artículo 1.º La Comisión se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente; de los Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio; Obras públicas; Instrucción pública; Aduanas; Administración y Fomento de Ultramar y Comercio del Ministerio de Estado; del Ordenador de Pagos por obligaciones de Fomento; y de dos Vocales electivos, nombrados de Real orden.

El Presidente podrá delegar sus atribuciones en el Vocal nato Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Incumbe á la Comisión general;

1.º Formar, publicar y circular los programas, invitaciones é instrucciones referentes á la Exposición universal de que se trata.

2.º Recibir, examinar y aceptar, si tuvieren mérito para ello, los objetos y productos que se destinen al certámen y se presenten en el depósito general que al efecto habrá de establecerse.

3.º Preparar los trabajos para la redacción y publicación del Catálogo especial de la Sección española, que deberá quedar terminado antes que los objetos y productos salgan del Reino.

4.º Señalar los plazos dentro de los cuales han de recogerse y remitirse aquellos, y la documentación que se exija á los que deseen tomar parte en el certámen.

5.º Devolver los objetos y productos á los expositores ó á sus legítimos representantes, una vez terminada la Exposición.

6.º Organizar los servicios con sujeción á los fondos que se faciliten por el Gobierno, y examinar las cuentas que se rindan por el Habilitado de este Ministerio.

7.º Cumplir y hacer cumplir á quien corresponda todo lo concerniente á la ejecución del servicio de que se trata, observando las disposiciones generales ó especiales que se dicten al efecto.

TITULO SEGUNDO.

De la Presidencia.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar á la Comisión general para celebrar sesión siempre que lo estime oportuno.

2.º Proponer los asuntos que hayan de discutirse en ella.

3.º Dirigir las discusiones, y autorizar las actas, consultas ó comunicaciones que de la Comisión procedan y no sean de mera ejecución ó de tramitación administrativa.

4.º Nombrar con la debida remuneración el personal que juzgue necesario para atender á los diferentes servicios á que dé lugar el certámen.

5.º Ordenar todos los pagos que hayan de efectuarse.

6.º Nombrar con el carácter de agregados á la Comisión á aquellas personas que por sus conocimientos especiales convenga oír sobre los diversos ramos ó agrupaciones que comprenda el programa de la Exposición.

7.º Proponer al Gobierno, oyendo á la Comisión general, la organización definitiva que haya de darse á la Comisión Regia de España en París.

TITULO TERCERO.

De la Secretaría.

Art. 4.º Para auxiliar á la Co-

mision en todos sus trabajos, habrá un Secretario con voz y voto, y un Vicesecretario, nombrados por la Presidencia y retribuidos en la forma que la misma determine.

Art. 5.º La Secretaría general tendrá los deberes siguientes:

1.º Convocar á junta cuando verbalmente ó por escrito lo ordene la Presidencia.

2.º Dar cuenta en las reuniones de la Comisión de las comunicaciones y asuntos que deban discutirse.

3.º Redactar y suscribir las actas de las reuniones que se celebren.

4.º Cumplimentar los acuerdos, dándoles la publicidad que requieran y dirigiendo las comunicaciones procedentes.

5.º Ordenar todos los trabajos de ejecución, y desempeñar todas las funciones anejas á su cargo según los acuerdos de la Comisión, consultando al Presidente en los casos imprevistos.

6.º Intervenir todos los pagos que ordene la Presidencia.

7.º Firmar las comunicaciones, oficios ó documentos encaminados á cumplimentar las resoluciones de la Comisión, ó sea todo aquello sobre que haya recaído acuerdo previo, y lo demás de tramitación administrativa, suscribiendo con el Presidente cualquiera otra clase de comunicaciones ó documentos públicos.

8.º Recibir y abrir la correspondencia oficial, dándola la distribución que proceda, é inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos encomendados al personal de Secretaría.

Art. 6.º El Vicesecretario auxiliará al Secretario en todos los trabajos propios de su cargo, compartiendo con él los derechos y obligaciones anejas al mismo, y sustituyéndole en los casos de ausencia y enfermedad.

TITULO CUARTO.

De las Comisiones provinciales.

Art. 7.º Para promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposición universal de París, ilustrar la opinión de los expositores, evitar el envío de aquellas que no tengan suficiente mérito, redactar los catálogos y memorias parciales, y ejecutar por punto general cuantos trabajos requiera el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones en las capitales de provincia, las cuales se entenderán con la Comisión general directamente. Formarán estas Comisiones las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y los Vocales que en caso necesario nombre el Presidente de la general; desempeñando el cargo de Vocal Secretario los Ingenieros agró-

nomos que con aquel carácter pertenezcan á dichas Juntas.

Art. 8.º Las comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán en los términos que dispongan las respectivas Autoridades superiores.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La Comisión queda autorizada para entenderse directamente con cuantas corporaciones, autoridades y personas estime conveniente, así en España como en el extranjero.

Art. 10.º La Presidencia facilitará á la Comisión el local y material de instalación necesarios para el personal de la Secretaría y para las reuniones que dicha Comisión celebre.

Madrid 31 de Enero de 1877.—
C. Toreno.

SEGUNDA SECCION

NUM. 343.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

La Comisión ha dispuesto que el día 15 del corriente á las doce de su mañana, tenga lugar en el Salon de Sesiones y ante el Sr. Vicepresidente de la misma, la licitación en pública subasta y á la llana, el arrastre de la piedra acopiada por los peones camineros de la carretera de Valladolid á la Mota del Marqués, por el precio de una peseta ochenta céntimos el metro cúbico en los cuatro kilómetros donde se ha de depositar el expresado acopio, y con sujeción á las demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la citada Corporación.

Valladolid 1.º de Febrero de 1877.—El Vicepresidente accidental, Andrés Domínguez.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 351.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

En virtud de expediente promovido por D. Leopoldo del Rio y Cuadrillero y su curador D. Telesforo Cano, se venden en licitación pública judicial, que tendrá lugar en la sala de este Juzgado el día diez y siete de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, cinco tierras, una era, una viña,

una parte de casa y la tercera parte de una bolega, pertenecientes al D. Leopoldo y que radican en el casco y término de Villafrechós, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad de dos mil trescientas cincuenta pesetas y ochenta y nueve céntimos, en que han sido retasados en junto.

Dado en Rioseco á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.ª, Eusebio Albert.

NUM. 332.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de Vitoria la Buena.

Por la presente requisitoria se llama á Victor de la Hoz y Miguel, natural de Salduero de Duero y vecino de Madrid, cuyas señas se insertan á continuación, el que se ha fugado de la cárcel de este partido, para que en el término de treinta días se presente en dicha cárcel á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria la Buena á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Señas del Victor de la Hoz.

Edad 36 años, estatura un metro y 732 milímetros, pelo castaño claro, cara larga, ojos azules, nariz regular, barba rubia, color bueno: tiene un lunar en el carrillo derecho: antes de ser procesado había supuesto llamarse Victoriano Amahoz y Manuel Muñoz.

NUM. 345.

Don José de Castro y Puertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Baldomero Martín Bastardo y su esposa Benita Lebrero, vecinos de Villanueva, en cuyo pueblo fallecieron abintestado en diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco y primero de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma.

Dado en Valladolid á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Benito Fernández.

Don Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

A los que el presente vieren, hago saber: Que por Don Francisco Puerta Inojal, vecino de Villanueva de Duero, se ha promovido interdicto de adquirir posesion de los bienes reservables de un vínculo que disfrutó Doña Escolástica Puerta, vecina que fué de Valdestillas y fundaron Don Simon Lázaro de Lázaro y Doña María Hidalgo, en cuyo expediente ha recaído el auto que literalmente se copia.

Auto.

Vistos estos autos; y

Resultando: Que Simon de Lázaro y su mujer María Hidalgo, por testamento otorgado en Valladolid á veintiseis de Junio de mil ochocientos veinte, fundaron una memoria ó aniversario con carga de misas, señalando diferentes bienes para su cumplimiento radicantes en Valdestillas, y llamando á su disfrute en primer término á su primo Don Eusebio de la Puerta; y muerto este sin sucesion pasaran al pariente mas próximo de la familia de los Puertas.

Resultando: que por fallecimien-

to del Don Eusebio sucedió en nominados bienes su hija Doña Escolástica Puerta hasta su muerte ocurrida en quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro sin haber dejado sucesion.

Resultando: Que practicadas las operaciones testamentarias á que dió ocasion el óbito de indicada Señora, se dividieron los bienes afectos al aniversario ó memoria pia, reservandola mitad al pariente mas cercano de los Puertas, constituyéndoles para el caso en depósito, y nombrando al efecto administrador á Domingo Estéban, vecino de Valdestillas.

Resultando: Que fundado en estos antecedentes el Procurador Don Deogracias Gutierrez, á nombre de Francisco Puerta Inojal, dedujo interdicto de adquirir, fundándolo en su inmediato parentesco con el primer llamado, sin que nadie poseyera á título de dueño ni de usufructuariola mitad reservable.

Considerando: Que de los documentos aportados por este interesado, no menos que de la prueba á su instancia practicada, se desprende el derecho que le asiste para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituian el aniversario fundado por Simon de Lázaro y su mujer, que aquel solicita.

Se otorga á Francisco Puerta Inojal, sin perjuicio de tercero, la posesion de los bienes, que segun las cuentas practicadas por muerte de Doña Escolástica Puerta se reservaron para la persona que tuviese derecho á ellos y fueros puestos en depósito en Domingo Estéban; y que de dichos bienes se dé posesion en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demás al referido Puerta Inojal por Alguacil del Juzgado asistido de Escribano, haciéndose despues las intimaciones necesarias al Domingo Estéban para que reconozca al Francisco como nuevo poseedor, librándose para que tenga efecto el correspondiente despacho, y hecho todo se proveerá. Lo manda y firma el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido en ella á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y siete, doy fé.—Federico Monsalve.—Ante mi: Juan Martin Carreño.

En veinticinco del actual se dió posesion en forma al Francisco Puerta Inojal de los bienes referidos, y por providencia de ayer se ha mandado publicar por edictos el auto del dia cinco en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que tenga efecto expido el presente.

Dado en Olmedo á treinta y uno

de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Federico Monsalve.— Por su mandado, Juan Martin Carreño.

QUINTA SECCION.

Num. 348.

Administracion municipal de Consumos de Valladolid.

ESTADO que demuestra la recaudacion obtenida por todos conceptos en los dias que á continuacion se expresan.

DIAS.	Cantidades recaudadas.
	Pest.s Cént.s
22 de Enero de 1877.	1.611'78
23 " " "	1.897'86
24 " " "	3.875'83
25 " " "	2.168'23
26 " " "	2.163'24
27 " " "	3'642'34
28 " " "	4.244'58
29 " " "	2.249'14
30 " " "	1.672'54
31 " " "	22.820'29

Valladolid 1.º de Febrero de 1877.
—El Administrador, Juan Marti-

NUM. 344.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

RELACION circunstanciada de las compras de articulos de consumo verificadas durante el mes de Diciembre último en la expresada Administracion en conformidad á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar de 11 de Julio de 1864.

Dias.	PUEBLOS.	NOMBRE de los vendedores.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pest.s Cént.s	TOTAL. Pest.s Cént.s
23	Valladolid.	Sres. Manso y compañía.	Aceite.	500 litros.	1'50	750'00
24	Piña de Esgueva.	Cipriano Recio.	Carbon.	300 quintales métricos.	10'73	2146'00
25	Valladolid.	Pedro Caballero.	Jaben.	200 kilogramos.	1'38	276'00
25	Idem.	José Ferrandez.	Escobas.	12.	0'50	6'00
TOTAL.						3178'00

Valladolid 31 de Enero de 1877.—El Administrador, Juan Gutierrez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.

NUM. 340.

Don Felipe Gonzalez Silva, Subinspector Médico de primera clase supernumerario y Secretario de la Junta económica del Hospital Militar de Valladolid.

Hago saber: Que habiendo de bastarse en pública licitacion cien quintales métricos de paja larga para el relleno de jergones de este Hospital Militar, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la pagaduría de dicho establecimiento, por el presente se convoca á los que quieran tomar parte en

dicho acto, que se celebrará á las once del dia 28 del corriente mes, ante la mencionada Junta económica.

Valladolid 7 de Febrero de 1877.
—Felipe Gonzalez Silva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BUENA OCASION PARA LOS GANADEROS.

En la renombrada dehesa de Fuentes de Duero, por sus abundantes y esquisitos pastos, sita entre la Cistériuga y Tudela de Duero, se admite ganado lanar y vacu-

no, para el aprovechamiento de dichos pastos, durante lo que resta de la corriente invernía, cobrándose por cada cabeza de ovejas madriguales á razon de 2 reales al mes, 1 y 1/2 por las de borregos ó carneros y 20 por las de vacuno.

Con el administrador que habita en la misma finca, pueden convenirse las personas que gusten interesarse en tan ventajoso negocio.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan

necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.